



NEUQUEN, 29 de setiembre de 1961.

VISTO:

Las finalidades y previsiones constitucionales sobre educación, y

CONSIDERANDO:

Que la juventud neuquina que termina el ciclo medio de la educación, tanto en las escuelas de comercio, como en las de bachillerato, las normales y las industriales de ciclo superior, deben concurrir a otros centros del país para perfeccionarse;

Que la escasez de profesionales docentes con títulos y estudios adecuados para la enseñanza media, técnica y especial en los distintos establecimientos secundarios de la Provincia / crea problemas graves de funcionamiento;

Que se cuenta con los medios necesarios para la creación de una escuela del profesorado, tanto en lo que a personal / como a los otros factores indispensables se refiere;

Que con la cantidad de jóvenes que egresan de las / distintas escuelas de la Provincia y de la zona es oportuno crear ya un instituto moderno con la necesaria flexibilidad para que / -al par de brindar el perfeccionamiento que individualmente se / busca- provea de personal técnico docente del nivel requerido por los intereses y circunstancias de la Provincia;

Que el desarrollo económico exige la promoción educacional en el nivel del Instituto previsto para un progreso armónico tendiente a la cobertura de los intereses del individuo / y de la comunidad;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

Artículo 1°.-Créase, para habilitar en la iniciación del año lectivo 1962 ad referéndum de la Honorable Legislatura, el INSTITUTO PROVINCIAL DEL PROFESORADO SECUNDARIO.

Artículo 2°.-El Instituto tendrá por finalidad la preparación de profesores destinados a desempeñarse en las diversas cátedras de la enseñanza media y técnica, sobre la base de los siguientes grupos de asignaturas I)Ciencias exactas y naturales; II) Historia y Geografía y III)Castellano y Literatura.

Artículo 3°.-Los planes y programas de las distintas carreras del



profesorado se elaborarán sobre una duración de los cursos completos, de tres años lectivos, incluidos cursillos, conferencias, trabajos prácticos, programas de extensión, etc. que perfeccionaran los estudios previamente al otorgamiento de los títulos correspondientes.

Artículo 4°.-El Instituto funcionará en natural relación con el desarrollo económico de la Nación, y en particular de la Provincia, mediante la introducción en sus planes y programas de actividades destinadas a proporcionar a los alumnos, las informaciones necesarias sobre las realidades económicas, sociales, científicas, técnicas y culturales del Neuquén y sobre la propia y personal ubicación y conocimiento del papel que deberá desempeñarse en el desenvolvimiento de la Provincia.

Artículo 5°.-El Instituto dispondrá de los recursos suficientes para otorgar las becas necesarias destinadas a los egresados del interior de la Provincia que deseen estudiar en él.

Artículo 6°.-Facúltase a la Dirección General de Educación, Turismo y Cultura, para elaborar los planes y programas del Instituto, los que deberán presentarse para su consideración antes de los 120 días de la fecha, con el propósito de incorporarlos -una vez discutidos y aprobados- a la legislación sobre la creación y funcionamiento del Instituto.

Artículo 7°.-Establécese, a los efectos presupuestarios y de funcionamiento, el régimen de pago por horas de cátedra para el personal docente y el de contratos para cursos preestablecidos, para facilitar, dentro de este último sistema, la presencia de profesionales docentes de prestigio regional y nacional en las distintas cátedras del Instituto.

Artículo 8°.-Autorízase a la Dirección General de Educación, Turismo y Cultura, a realizar durante los meses de octubre y noviembre de 1961, un censo sobre aspectos estadísticos del alumnado de la enseñanza media y técnica de los establecimientos que funcionan en la Provincia y la apertura de un registro de profesores para documentación y antecedentes del Instituto.

Artículo 9°.-Se considerará como fecha de fundación del Instituto, la del acto oficial de inauguración, en marzo de 1962.

Artículo 10°.-El presente decreto será refrendado por los señores / Ministros de Asuntos Sociales, de Gobierno, de Econo



1 / / /  
nía .

Artículo 111. - Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial /  
y archívese.-

